

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiuno (21) de abril dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD (Decreto No. 240 del 1 de abril de 2020)
ACCIONANTE: DEPARTAMENTO DEL META
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2020-00289-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio del cumplimiento de las exigencias normativas que debe reunir el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El artículo 215 de la Carta de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

El Gobierno Nacional ha tomado diferentes decisiones con el fin de combatir la pandemia del COVID-19 en Colombia, dentro de las cuales dispuso mediante el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020, declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el término de 30 días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho decreto.

Adicionalmente, dispuso que se adoptarían a través de decretos legislativos, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos; así mismo, que se dispondría de las operaciones presupuestales necesarias para conjurar la crisis. Razón por la cual se expidió el Decreto 461 del 22 de marzo del 2020, "Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020".

En virtud de lo anterior, el señor Gobernador del Departamento del Meta, profirió

Referencia: Control inmediato de legalidad
Auto: No avoca conocimiento.

el Decreto 240 del 1 de abril de 2020 por medio del *“cual adiciona el Presupuesto de Rentas, Recursos de Capital y Apropriaciones de Gastos para la Vigencia Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020”*, el cual fue remitido a esta Corporación para el respectivo control inmediato de legalidad.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el 136 del CPACA establecen que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

El inciso segundo *ibídem*, dispone que las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Respecto de la competencia para conocer de estos asuntos el numeral 14 del artículo 151 del CPACA, establece que corresponderá a los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar donde el acto fue expedido

En el artículo 185 del CPACA está previsto el trámite de control inmediato de actos administrativos reglamentarios como desarrollo de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, respecto de los presupuestos para que proceda el control inmediato de legalidad ha señalado lo siguiente:

“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”.*

El Gobernador del Departamento del Meta, en virtud de la facultad otorgada a los gobernadores y alcaldes en el Decreto Nacional 461 del 22 de marzo de 2020² profirió el Decreto 240 del 1 de abril de 2020, por *“cual adiciona el Presupuesto de Rentas, Recursos de Capital y Apropriaciones de Gastos para la Vigencia Fiscal del 1 de enero*

¹ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00 – sentencia del 31 de mayo de 2011. Mp. Gerardo Arenas Monsalve.

² *“Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”*

al 31 de diciembre de 2020”.

Revisados los antecedentes, que dieron lugar a la expedición del Decreto 240 del 1 de abril de 2020, el Despacho observa, que el mismo fue dictado en consideración a *i.)* la declaratoria de la emergencia económica y económico mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2002; *ii)* la declaratoria de la calamidad pública en el Departamento del Meta a través del Decreto 218 de 2020; *iii)* el artículo 1° del Decreto 461 de 2020 que adoptó medidas en materia de presupuesto en las entidades territoriales, que dispone: “*Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de rentas de destinación específica. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que reorienten las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.*”; y la declaratoria de urgencia manifiesta declarada en el Departamento del Meta a través de Decreto 222 del 19 de marzo de 2020.

De la lectura del artículo 1° del Decreto 461 de 2020, se infiere el ejercicio de una facultad extraordinaria no prevista en la legislación ordinaria en la medida en que el referido decreto, le está confiriendo a la autoridad administrativa territorial, una facultad que es propia de la Corporación pública *-Asamblea Departamental-* de acuerdo con lo señalado en el artículo 300 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 60 numeral 7 del Decreto 1222 de 1984; por lo que el Despacho avocará el conocimiento del mismo, para definir en la sentencia si el decreto expedido por el Señor Gobernador, se ajusta a los parámetros establecidos en Decreto legislativo 461 de 2020.

Así las cosas, en el *sub examine*, se cumplen los requisitos procesales para la admisión del control inmediato de legalidad propuesto por el señor Gobernador del Departamento del Meta contra el Decreto 240 del 1 de abril del 2020, toda vez que fue aportado el acto administrativo en debida forma.

De esta manera, como quiera que se cumplen los presupuestos, este Despacho del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META:**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE CONOCIMIENTO DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD en única instancia del Decreto 240 del 1 de abril del 2020 expedido por el Gobernador del Departamento del Meta.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a:

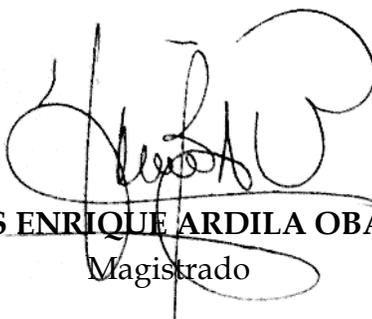
Referencia: Control inmediato de legalidad
Auto: No avoca conocimiento.

1. Por **SECRETARÍA, FÍJESE AVISO** a través del sitio web de la Rama Judicial, la página web del Tribunal Administrativo del Meta y la red social twitter de la Corporación, teniendo de presente que no es posible fijar el aviso en la Secretaría del Tribunal en razón de las medidas tomadas para para contener la pandemia del COVID 19, indicando sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días durante los cuales cualquier persona podrá intervenir para defender o controvertir el acto objeto de control.
2. Notifíquese el presente auto al señor Gobernador del Departamento del Meta, como también al **PROCURADOR 49 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** delegado ante este Tribunal.
3. Por **SECRETARÍA** ofíciase Departamento del Meta para que durante el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, alleguen: **a)** los antecedentes que dieron origen al acto administrativo objeto de control, precisando la naturaleza de los recursos trasferidos, es decir, si son recursos propios o de transferencia, de destinación específica o de libre destinación. **b)** aporten copia del presupuesto general del Departamento del Meta de la vigencia fiscal 2020; el decreto de liquidación del presupuesto **c)** copia del Estatuto de presupuesto del Departamento del Meta; **d)** certificaciones del contador del Departamento del Meta a quien haga sus veces sobre la existencia de los recursos adicionados en los términos del artículo 82 del decreto 111 de 1996 y en caso que correspondan a un Superavit Fiscal así se precise, indicando que los recursos constituyan saldos en bancos no comprometidos al 31 de diciembre de 2019. y **e)** Certificaciones sobre el destino de los recursos adicionados y de existir los proyectos de inversión a los cuales serán destinados.
4. apórtese el Decreto 052 del 2020 por medio del cual declaró la calamidad pública en el Departamento del Meta.
5. Luego de surtido el término de recaudo probatorio córrase traslado al Procurador Delegado por el término de diez (10) días durante los cuales podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.
6. A través de secretaría, invítese a las siguientes Universidades con sede en esta región: UNIVERSIDAD SANTO TOMAS - sede Villavicencio, UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA - sede Villavicencio CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA, CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS – sede Villavicencio, y UNIVERSIDAD DE LA COSTA sede Llanos, a través de los correos electrónicos institucionales, para que dentro de término previsto en el numeral 1 de este auto, se pronuncie si a bien lo tienen sobre la legalidad de la norma objeto de análisis.

7. Se pone de presente para el envío de la correspondencia se utilizará de manera exclusivo el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y las normas jurídicas vigentes sobre el particular.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite establecido en el numeral 6 del artículo 185 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado